

## **CAPITULO XIII**

### **CONTRATO DE SECUESTRO**

#### **1. Definición**

Se ha dado en utilizar este término en sentido legal como equivalente a depositar una cosa en manos de un tercero hasta que se decida a quién pertenece.

En efecto el artículo 1857 del C.C. dice: “Por el secuestro, dos o más depositantes confían al depositario la custodia y conservación de un bien respecto del cual ha surgido controversia”.

#### **2. Forma**

De conformidad al artículo 1858, el contrato debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad. Es decir, que la formalidad es *ad solemnitatem*, por cuanto si no fuere por escrito, sería nulo de toda nulidad.

#### **3. Responsabilidad de los depositantes**

Los depositantes son solidariamente responsables por el pago de la retribución convenida, los gastos, costas y cualquier otra irrogación que se derive del secuestro. En caso de que no haya satisfecho el crédito, el depositario puede retener el bien.

#### **4. Conclusión del secuestro**

El secuestro concluye de pleno derecho, cuando el depositario celebre cualquier contrato de acuerdo a la naturaleza del bien, que ponga fin a la controversia.

Por otro lado, el depositario puede ser librado, sólo antes de la terminación de la controversia con el asentimiento de todos los depositantes o por causa justificada a criterio del juez.

#### **5. Entrega del bien**

El bien debe ser entregado, según el resultado de la controversia, a quien le corresponda (art. 1866).